



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001-33-35-009-2015-00476-00  
**Naturaleza:** EJECUTIVO  
**Demandante:** RAMIRO ANTONIO MEDINA HENAO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por al señor Ramiro Antonio Medina Henao contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda y su contestación

#### 1.1.1. Pretensiones

En el proceso ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2010 al 31 de octubre de 2012, conforme al artículo 177 del C.C.A., derivados de la sentencia judicial del 6 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 28 de mayo de 2010.

#### 1.1.2. Fundamentos fácticos

La demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 14 de mayo de 2010, la cual no fue apelada, quedando ejecutoriada el 28 de mayo de 2010. En dicha providencia, se ordenó a la extinta Cajanal, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor Ramiro Antonio Medina Henao, a partir del 2 de mayo de 2002, fecha en la que se retiró del servicio, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales como son la prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de navidad, y prima de servicios, percibidos en el último año de servicios, encontrándose prescritas las mesadas causadas entre el “04 de julio de 1995 y el 2 de mayo de 2005”; disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Señaló que mediante Resolución No. UGM 013208 del 11 de octubre de 2011, la ejecutada dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de noviembre de 2012.

Precisó que al efectuarse el pago no incluyó los intereses moratorios de conformidad



con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

## 1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 5 de junio de 2016. Con auto del 13 de julio de 2015, se inadmitió la demanda y una vez subsanada mediante proveído del 29 de febrero de 2016, se negó el mandamiento de pago<sup>1</sup>; la parte accionante apeló la decisión, recurso concedido mediante auto del 14 de marzo de 2016, remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual conoció a través de la Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, quien con fecha 1° de junio de 2017, resolvió la alzada revocando el auto que negó para en su lugar ordenar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Al obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, mediante auto del 9 de octubre de 2017, se solicitó el desarchive del expediente ordinario<sup>3</sup>; posteriormente con providencia del 5 de marzo de 2018 se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$3'477.784,37, por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2010 a 29 de noviembre de 2010, según lo señalado por el Despacho<sup>4</sup>.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, el que fue concedido mediante auto del 9 de abril de 2018; nuevamente el Despacho del Magistrado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, se pronunció al respecto, confirmando parcialmente el Auto del 5 de marzo de 2018, y ordenó proveer sobre el mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 29 de mayo de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2012, cuando se pagó la condena, los cuales deberán ser liquidados sobre el capital causado al momento de la ejecutoria del fallo y con la tasa prevista en el artículo 177 del C.C.A<sup>5</sup>.

Con fecha 28 de octubre se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, resolviendo librar mandamiento de pago por la suma de \$19,839,728,62, dejando sin efectos el numeral segundo del auto del 5 de marzo de 2018<sup>6</sup>.

Una vez notificada, la parte ejecutada presentó escrito de excepciones<sup>7</sup> y formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>8</sup>, desatado, una vez reanudados los términos judiciales, suspendidos entre los meses de marzo y junio de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19, a través de la providencia proferida el 21 de junio de 2021, que resolvió no reponer el mandamiento de pago y reconoció personería al apoderado de la entidad<sup>9</sup>. El traslado de excepciones se corrió a través de proveniencia del 30 de agosto de 2021<sup>10</sup>.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, con auto del 20 de septiembre de 2022, se atendieron las excepciones, se tuvieron como pruebas las allegadas, se dispuso dictar sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión<sup>11</sup>.

## 1.3. Los alegatos de conclusión

<sup>1</sup> Páginas 16-18 Archivo 4 y páginas 1-2 del archivo 5 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 1-6 Archivo 6 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 13-14 Archivo 6 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Páginas 17-18 Archivo 6 y páginas 1-3 del archivo 7 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Páginas 18 Archivo 7 y páginas 1-8 del archivo 8 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 18 Archivo 8 y páginas 1-2 del archivo 9 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 2 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivos 9-12 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 6 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 8 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.



Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 31 de mayo de 2022, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

### **1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante**

Sostuvo que, como quedó probado con los documentos allegados con la demanda, en el caso que nos ocupa existe un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P; que la Entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia ordinaria.

Destaco que el cumplimiento efectuado por la Entidad fue parcial, ya que sólo se realizó el pago correspondiente a capital e indexación, dejando de lado el pago de los intereses moratorios.

Afirmó que, es la UGPP la entidad llamada a pagar los intereses, puesto que fue quien asumió tanto procesal como misional a Cajanal conforme lo establecen los Decretos No. 4107 y 4269 de 2011 y, lo ha decantado el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta, el 13 de febrero de 2017, en el proceso radicado con el Nro. 2016-00256, donde precisó al respecto que, efectivamente la UGPP es la entidad responsable de asumir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas a la extinta CAJANAL.

Finalizó precisando que, en el presente asunto no hubo cesación de intereses, advirtiendo que, el 8 de julio de 2010 se presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento al fallo judicial, comoquiera que fue dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; solicitando se ordene continuar con la ejecución.

### **1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada**

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció reiterando los fundamentos de defensa y solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación, especialmente la excepción de pago – inexistencia de la obligación, aduciendo que lo pretendido por la parte ejecutante ya fue satisfecho mediante Resolución UGM 013208 de fecha 11 de octubre de 2011, por medio de las cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia hoy título base para la ejecución y se reliquidó la prestación reconocida a la demandante.

Señaló, además, los argumentos de improcedencia de intereses moratorios debido a la liquidación de Cajanal por fuerza mayor, e inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP. Concluyó, solicitando que no se le condene al pago de costas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Fijación litigio**

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 20 de septiembre de 2022, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.



## **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- 2.2.1.** El señor Ramiro Antonio Medina Henao, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 14 de mayo de 2010, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones, ordenándose a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al demandante, a partir del 2 de mayo de 2002, fecha de retiro del servicio, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales acreditados, como son la prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de navidad y prima de servicios, percibidos en el último año de servicios, declarando prescritas las mesadas pensionales comprendidas entre el 04 de julio de 1995 y el 3 de mayo de 2005; también ordenaba el cumplimiento en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con el artículo 177 ibidem<sup>12</sup>.
- 2.2.2.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 28 de mayo de 2010<sup>13</sup>.
- 2.2.3.** Petición presentada por el demandante, a través de apoderado, de cumplimiento de sentencia del 14 de mayo de 2010, elevada ante la Cajanal - EICE En liquidación y/o PAP Buenfuturo, el 8 de julio de 2010 allegando el poder y copia de la sentencia<sup>14</sup>.
- 2.2.4.** Cajanal EICE – En Liquidación expidió la Resolución No. UGM 013204 del 11 de octubre de 2011, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de \$643,109, con efectividad a partir del 4 de julio de 1995 y fiscales desde el 2 de mayo de 2002, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina<sup>15</sup>.
- 2.2.5.** Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. UGM 013204 del 11 de octubre de 2011, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00<sup>16</sup>.

### **III. CASO CONCRETO**

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Pago – Inexistencia de la obligación
- Imposibilidad de condena en costas

<sup>12</sup> Páginas 5-18 Archivo 1 páginas 1-6 archivo 2 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Página 6 Archivo 2 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Páginas 4-5 Archivo 7 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Páginas 7-12 Archivo 2 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Páginas 13-18 Archivo 2 y página 1 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.



- Genérica

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*(...)” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *“(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”*<sup>17</sup>

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de la exceptiva de pago.

### **3.1. Excepción de pago**

Respecto de esta excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, la obligación ya fue satisfecha por la entidad a través de la Resolución No. UGM 013204 del 11 de octubre de 2011.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015<sup>17</sup>, así:

*“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina<sup>18</sup> ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

*“(...) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

<sup>17</sup> Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, una vez examinada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

<b>Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria</b>	34.474.092,83
<b>Intereses</b>	0.00
<b>Descuentos en salud</b>	4.258.231,61
<b>Neto a pagar</b>	37.183.334,84

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 14 de mayo de 2010, proferida por este estrado judicial.

Por consiguiente, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2010, se le haya pagado al ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es los intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago, por lo tanto **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018<sup>18</sup> y 28 de noviembre de 2018<sup>19</sup>, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

### **3.2. Condena en costas y agencias en derecho**

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

<sup>18</sup> Expediente No. 11001333502120170022201

<sup>19</sup> Expediente No. 11001333502920150059101



Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a la demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>20</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>21</sup> del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>22</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

*<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.*

### 3.3. Renuncia poder

Finalmente, considerando que los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada informaron al Despacho de su renuncia al poder conferido por la ejecutada UGPP, situación que le fue comunicada oportunamente a la administradora de pensiones el 12 de enero de 2023, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 76 del CGP<sup>23</sup>, es procedente aceptar la renuncia presentada y requerir a la demandada para que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **“PAGO”**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

<sup>20</sup> <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

<sup>21</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

<sup>22</sup> Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

<sup>23</sup> Código General del Proceso, **Artículo 76. Terminación del poder.** “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”.



**TERCERO:** En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada, al poder conferido por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEXTO: REQUERIR** a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que confiera nuevo poder para que le representen judicialmente en el proceso de la referencia.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com);  
[jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com);

**OCTAVO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**